



---

**Universidad de Valladolid**

**Facultad de Derecho**

**Grado en Derecho**

**El fuero universitario: la  
jurisdicción del rector de la  
Universidad de Valladolid**

Presentado por:

***Simón Sanz Araoz***

Tutelado por:

***Mario Bedera Bravo***

*Valladolid, 8 de marzo de 2018*

## **RESUMEN**

Aunque ya en Roma se va configurando el status académico y encontramos los comienzos del fuero universitario no es hasta finales del siglo XII cuando en Bolonia se empiezan a nombrar rectores con el fin de desarrollar la jurisdicción sobre los estudiantes y doctores. Una vez llegada la Edad Media es cuando empezamos realmente a hablar de Universidad, encontrando la jurisdicción universitaria en todo su esplendor. Esta jurisdicción tuvo el cometido de ser una jurisdicción privativa para estudiantes con la finalidad de que estos no tuvieran que incurrir en desplazamientos en caso de tener alguna contienda y por lo tanto, no tuvieran que faltar a sus lecciones y estudios. Esta jurisdicción destacó por su mayor suavidad si la comparamos con la jurisdicción ordinaria ya que en la mayoría de casos se descartaban las penas corporales como podían ser la pena de muerte o las mutilaciones de miembros. En el caso de la Universidad de Valladolid el Rector fue la máxima autoridad que detentaba la jurisdicción universitaria poseyendo jurisdicción tanto en materia civil como criminal, ayudado por un amplio abanico de auxiliares que le hacían algo más fácil su día a día.

## **ABSTRACT**

Although academic status is already in Rome, it is not until the end of the twelfth century when in Bologna, rectors are appointed to develop jurisdiction over students and doctors. The university jurisdiction had the task of being a private jurisdiction for students with the purpose that they did not have to incur displacements in the event that they had any contest and therefore they

did not have to miss their lessons and studies. This jurisdiction was notable for its mildness compared to ordinary jurisdiction since in most cases corporal punishment such as the death penalty or mutilation of members was ruled out. In the case of the University of Valladolid the rector was the highest authority that held the university jurisdiction having jurisdiction in both civil and criminal matters, aided by a wide range of auxiliaries that made it easier day by day.

## **PALABRAS CLAVE**

Antiguo Régimen; Fuero Universitario; Rector; Jurisdicción Universitaria; Privilegio; Estudiantes.

## **KEY WORDS**

Ancient Regime; University Jurisdiction; Rector; University Jurisdiction; Privilege; Students.

# ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN .....	6
2. ANTIGUO RÉGIMEN Y JURISDICCIONES ESPECIALES .....	7
3. FUERO UNIVERSITARIO Y JURISDICCIÓN UNIVERSITARIA ....	14
3.1. Delimitación personal .....	20
3.2. Delimitación material .....	22
3.3. Delimitación espacial o geográfica .....	23
4. LA JURISDICCIÓN UNIVERSITARIA VALLISOLETANA .....	24
4.1. El titular de la jurisdicción universitaria: el rector y el vicerrector .....	26
4.2. Los auxiliares de la jurisdicción universitaria .....	30
4.2.1. El Fiscal o Promotor Fiscal de la Universidad ....	30
4.2.2. El Alguacil o Merino de la Universidad .....	30
4.2.3. Los Escribanos .....	31
4.2.4. Los Bedeles .....	31
4.2.5. El Juez adjunto .....	32

4.2.6. Los Jueces conservadores .....	32
4.2.7. Los Procuradores .....	32
4.3. Materias conferidas a la jurisdicción universitaria .....	33
4.3.1. El derecho procesal como cauce del derecho penal y del derecho civil universitario .....	33
4.3.1.1. Caracterización del proceso escolástico .	33
4.3.1.2. Elementos personales del proceso .....	34
4.3.1.3. Desarrollo del proceso escolástico .....	36
4.3.2. El orden criminal .....	38
5. CONCLUSIONES .....	39

## 1. INTRODUCCIÓN

Es una característica principal del Antiguo Régimen encontrar un mundo dividido en estamentos que por lo tanto poseían una jurisdicción privativa. En el caso del colectivo universitario su jurisdicción tenía la finalidad de facilitarles la asistencia a sus clases y lecciones ya que si tenían que incurrir en desplazamientos por las controversias que pudieran tener, habiendo unos medios de transporte muy lentos en la época, se podía llegar al abandono de estos estudios universitarios por parte de los estudiantes. Por lo tanto, esta jurisdicción pretende facilitarles, en lo posible, esta continuidad de los estudios.

El poder acogerse al fuero universitario era un privilegio del que podían disfrutar tanto las estudiantes como los maestros o personas pertenecientes al colectivo universitario, caracterizado por unas penas menos severas y estrictas que la jurisdicción ordinaria, pero que también tenía la finalidad de disuadir y castigar la comisión de delitos.

A lo largo de las siguientes páginas se va a intentar recopilar y analizar los rasgos básicos de la jurisdicción universitaria durante el período del Antiguo Régimen, con el fin de posibilitar un mayor y mejor conocimiento de la Universidad española.

Aunque es cierto que últimamente ha habido variados estudios sobre la institución universitaria en nuestro país, la dimensión jurisdiccional ha sido poco tratada. Por lo tanto, podemos decir que la jurisdicción universitaria no ha motivado a nuestra historiografía.

Es necesario, para hacer un análisis jurídico del tema, realizar una breve mención a la realidad jurídica y social de España en la época del Antiguo Régimen, contextualizando esta para poder comprender las especialidades y características de este privilegio universitario. Por lo tanto, hay que analizar este momento, caracterizado por la existencia de una Administración de Justicia Regia que estaba organizada bajo el poder del Rey, que disfrutaba a su vez de un poder supremo.

En este trabajo hemos pretendido hacer referencia en primer lugar a los orígenes del fuero y jurisdicción universitaria con el fin de introducir

al lector en el tema para pasar posteriormente a las diversas jurisdicciones especiales que durante el período del Antiguo Régimen se encontraban en constante tensión debido a su intención de detentar el poder. A continuación nos hemos metido en el fondo del tema tratando el concepto del fuero universitario desde diferentes perspectivas ya que ha sido utilizada bibliografía de diferentes universidades con el fin de comparar los diversos tipos de fueros observados en las Universidades de Castilla en primer lugar, para hacer posteriormente una breve referencia a las principales universidades españolas y europeas de la época. Finalmente, para terminar, se ha hecho referencia a la jurisdicción universitaria en la Universidad de Valladolid, nuestra universidad, tratando las diferentes figuras principales y auxiliares de esta jurisdicción para finalizar haciendo referencia a las materias que podían conocerse por esta jurisdicción y al desarrollo del proceso universitario vallisoletano.

Toda esta exposición pretende realizarse desde una concepción doctrinal histórico-jurídica para plantear una consideración institucional integrada lo más posible en su contexto sociocultural.

## **2. ANTIGUO RÉGIMEN Y JURISDICCIONES ESPECIALES**

Cándido María Ajo González de Rapariegos y Sainz de Zúñiga mantuvo la afirmación de que “las raíces de la historia de las universidades en el mundo hispánico, juntamente con los inicios de las prerrogativas de índole jurisdiccional, se encuentran, sin lugar a dudas, en la antigüedad romana, con un primer resplandor en el hispanovisigodo y reapareciendo, finalmente, al final del bajo medievo en las escuelas episcopales, regias y catedralicias” <sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> AJO G. Y SAINZ DE ZÚÑIGA, C.M., *Historia de las Universidades Hispánicas: orígenes y desarrollo desde su aparición hasta nuestros días. Volumen I. Medievo y Renacimiento Universitario*, Madrid, Editorial CSIC, 1957, p. 19.

Como aclaración inicial, hay que decir, que si bien este autor nos dice que en Roma se encuentran los inicios del fuero universitario, no es hasta la Edad Media cuando aparecen las universidades y se puede empezar a hablar de Universidad como institución y todo lo que ello conlleva, como es su jurisdicción propia.

Los primeros emperadores romanos quisieron crear una jurisdicción especial para el mundo estudiantil que sobre todo tuviera su desarrollo sobre los profesores. El primer emperador que hizo hincapié en este ámbito fue Vespasiano, dando lugar a lo que posteriormente se conocerá como *lus Academicum*. Los Estudios Generales empiezan en Bolonia con Irnerio y de ahí se irá generando una institución que más tarde se conocerá como Universidad.

Aunque es sabido que en Roma es donde tuvo comienzo esta jurisdicción especial, la aparición de los primeros rectores tuvo lugar en Bolonia, teniendo siempre estos la condición de escolares. El cargo de rector tendría la duración de un año.

Una vez hecha esta breve referencia a los comienzos de la jurisdicción especial universitaria en el mundo romano tenemos que adentrarnos en los que se refieren al mundo hispánico. Debemos decir que la primera universidad que consiguió el reconocimiento pleno de una jurisdicción universitaria fue la Universidad de Salamanca. Enrique III fue quien, por Real Provisión dada en Valladolid el 20 de agosto de 1391, aceptó que el juez privativo de la Universidad y sus gentes era el maestrescuela de la catedral. Ello conllevaba a su vez que ningún juez seglar pudiera proceder en los asuntos universitarios y este ámbito quedaba fuera del alcance de la jurisdicción real.

En esta Universidad, de manera diferente a como posteriormente veremos que ocurría en el resto de universidades del mundo castellano-leonés, donde el rector era la persona e institución que detentaba el máximo poder en el ámbito jurisdiccional universitario, el maestrescuela de la catedral era la figura equivalente a este rector citado.

Si hacemos referencia a los textos en que podemos encontrar definidos los beneficios que tenían los universitarios por poder acogerse al

fuero jurisdiccional, debemos nombrar en primer lugar el Código de las Siete Partidas. Aquí se hacía una amplia referencia a todos los privilegios y beneficios que estos universitarios tenían por el hecho de estar matriculados en una de las universidades de la Corona de Castilla.

También hay que decir que este beneficio jurisdiccional al que podían acogerse los universitarios, daba lugar, en ocasiones, a la figura de lo que en la actualidad denominamos fraude de ley <sup>2</sup>, debido a que muchos de ellos solamente se acogían al privilegio por el hecho de conseguir determinados beneficios o incluso con el fin de que las autoridades locales no pudieran conocer de las actividades delictivas que llevaban a cabo.

Se puede ver como el fuero universitario reportaba grandes privilegios a los estudiantes y ello es la razón de que en numerosas ocasiones tuvieran lugar manifestaciones por parte de los estudiantes con el fin de mostrar al resto de los ciudadanos que no iban a rendirse en la lucha por seguir poseyendo este privilegio.

Otro texto en el que se hace una gran referencia a las universidades, y en concreto, al fuero universitario, es en las disposiciones generales del Código Alfonsino, donde a los maestros y escolares se les otorgaba un seguro y tregua regio <sup>3</sup>. Para ello, en las universidades se nombraba a la figura del rector, que podía ejercer una potestad determinada sobre asuntos universitarios.

Durante todos estos comienzos de la jurisdicción universitaria fueron el Rey y el Papa las dos figuras que más influencia ejercieron sobre esta jurisdicción especial, asentándose en ellas la institución universitaria. Por ello, como dice Rodríguez San Pedro:

“Sin el concurso del poder regio la plenitud jurisdiccional resultará inalcanzable, por más que el poder pontificio lo intente, como

---

<sup>2</sup> RUIZ RODRÍGUEZ, Ignacio, *Fuero y derecho procesal Universitario Complutense*, Madrid, Servicio de Publicaciones de la U.A.H., 1997, p. 10.

<sup>3</sup> TORRES SANZ, David, “La Jurisdicción Universitaria Vallisoletana en Materia Criminal (1589-1625)”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 61 (1991), pp. 8-9.

consecuencia de las circunstancias políticas y sociales  
sobrevenidas”<sup>4</sup>.

En principio, durante toda la época de la Baja Edad Media, el Papado fue quien ostentaba el máximo poder sobre la Universidad debido a que la mayoría de los miembros que componían esta eran eclesiásticos y por lo tanto encontramos una fuerte vinculación de la Universidad a la Iglesia, lo que hacía que la intervención que el monarca podía tener sobre esta institución fuera muy limitada.

Cierto es que esta situación poco a poco se irá invirtiendo dándose desde comienzos de la Edad Moderna un fuerte intervencionismo regio por parte de los monarcas del mundo castellano-leones. Ello provocó que la Universidad comenzara a estar compuesta por un mayor número de legos, lo que produjo una gran disminución, a su vez, de eclesiásticos en esta institución.

Todos estos acontecimientos dieron lugar a que se llegara a aceptar la afirmación de que «conforme a derecho, los que tienen diferente modo de vivir an de tener particular juez y superior»<sup>5</sup>.

La jurisdicción universitaria tuvo una grandísima influencia de la costumbre y de la doctrina romano-canónica<sup>6</sup>, llegando a ser el fuero universitario el principal privilegio que los estudiantes poseían, dándose lugar en fecha 1 de diciembre de 1488 a la bula de Inocencio VIII, en la que se otorgaba a la Universidad una importante jurisdicción privativa sobre las materias civil y criminal.

Es cierto que muy a menudo los jueces de las justicias reales realizaron una gran perturbación de la jurisdicción universitaria, lo que provocó que, debido al Memorial de la Universidad de Valladolid<sup>7</sup>, que unos años antes había sido alzado al Rey, Felipe II finalmente declarara la plenitud jurisdiccional

---

<sup>4</sup> RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, Luis E., *Historia de la Universidad de Salamanca. II. Estructuras y flujos*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2004., p. 164.

<sup>5</sup> TORRES SANZ, David, cit, p. 15.

<sup>6</sup> Ibid., pp. 16-18.

<sup>7</sup> Ibid., pp. 19-20.

de la Universidad de Valladolid, mediante el Privilegio de Conservatoria. Mediante este privilegio, también se obtiene el privilegio de la independencia jurisdiccional de la universidad de Valladolid frente a la Chancillería.

Aunque fuera dictada esta conservatoria por parte del monarca, se podía observar cómo la condición decisiva a la hora de aprobar una decisión del rector era la voluntad política del Rey. Aquí podemos ver reflejado de nuevo el gran poderío culminante que poseía el monarca sobre la jurisdicción especializada a la que estamos refiriéndonos.

Adentrándonos en materia concreta de las diversas universidades hispánicas, debemos hacer referencia a la máxima que dice que «según derecho común y las leyes de estos Reynos, las conservatorias [pontificias] solamente se deven estender a las injurias y fuerças notorias y manifiestas»<sup>8</sup>, idea que es extraída de la Concordia de Santa Fe del año 1492, que fue dictada para la Universidad de Salamanca y cuyo régimen jurisdiccional posteriormente fue extendido a la universidad de Valladolid.

Aunque esto era lo establecido en la Concordia de Santa Fe, posteriormente se puede llegar a la conclusión y a la observación de que el Rector podía llegar a conocer de cualquier causa que tuviera lugar sobre universitarios, siempre que estos fueran los demandados. Ello nos lleva a la conclusión de que los rectores no podían recabar para ellos causas en las que no estuvieran involucrados, ya fuera en la parte demandada o en la demandante, un universitario. Si el demandado era un universitario, este podía escoger entre acogerse a la justicia universitaria, a la episcopal o a la justicia real, en su caso, ya que dependiendo de los intereses que estuvieran en juego, podía beneficiarle más una u otra. Bajo ningún concepto podía conocer el Rector de una causa en la que el demandado fuera ajeno a la institución universitaria.

Para finalizar las referencias a los diferentes condicionantes que tuvieron lugar sobre la jurisdicción universitaria en el Antiguo Régimen, hay que decir que terminó dependiendo sólo de los reyes que la jurisdicción escolástica fuera reconocida como fuero especial de una institución (la Universidad), que cada vez era más secular. Esto nos lleva a la idea de que acabó dándose la

---

<sup>8</sup> Ibid., pp. 23-24.

afirmación de que la jurisdicción especial sólo se podía llevar a cabo en el caso de que se produjera la concesión por parte del monarca, por lo tanto, sólo de su voluntad dependía que esto fuera o no así.

Una vez hechas las consideraciones respecto a la justicia universitaria en el Antiguo Régimen debemos adentrarnos en los conflictos jurisdiccionales que ocurrían con mucha frecuencia entre las diversas jurisdicciones habidas en este período. En concreto, nos vamos a fijar en los debates y conflictos que tenían lugar entre las universidades y las demás jurisdicciones. Para ello, vamos a incidir en los conflictos jurisdiccionales de la jurisdicción universitaria vallisoletana con las demás jurisdicciones a la hora de determinar el órgano jurisdiccional que debería conocer en cada caso concreto.

Refiriéndonos a las jurisdicciones especiales en primer lugar debemos contemplar la Santa Hermandad. Esta fue creada con el fin del mantenimiento del orden público y a ella acudían en innumerables ocasiones los rectores, en nuestro caso el Rector de la Universidad de Valladolid, con el fin de solicitar ayuda. Esta jurisdicción estaba compuesta por todos los alcaldes de la hermandad, elegidos en las diferentes localidades. Otra de las figuras a destacar dentro de esta jurisdicción eran los corregidores de la ciudad, cuya función consistía en poner en marcha el aparato policial <sup>9</sup>.

Aunque el monarca poseyera la máxima jurisdicción en todos los ámbitos, ésta podía ser concedida por el mismo a favor de los señores para que ellos, a su vez, pudieran administrar justicia sobre sus vasallos, dándose lugar a la jurisdicción señorial. De esto podemos sacar la conclusión de que se trataba de una jurisdicción delegada y que por lo tanto, los señores no podían impartir justicia si no era en virtud de un título que les legitimara, en el que deberían indicarse las prerrogativas que éste tendría y el alcance de la jurisdicción que podía llevar a cabo <sup>10</sup>. Es cierto, que aunque al señor se le concedieran una gran variedad de prerrogativas, el Rey era supervisor máximo de estas y por lo tanto no se trataba de una delegación total sino que estaba condicionada a lo que el Rey manifestara. Además, el Rey podía conocer en su

---

<sup>9</sup> RUIZ RODRÍGUEZ, Ignacio, cit, p. 12.

<sup>10</sup> LÓPEZ DÍAZ, María, “La administración de la justicia señorial en el Antiguo Régimen”, *Revista de demografía Histórica. Volumen 21*, 1 (2003), pp. 557-558.

caso en grado de apelación de todos los fallos que tuvieran lugar por parte de las instancias señoriales.

Otra de las jurisdicciones a destacar es el Consejo de la Inquisición que fue creado por los Reyes Católicos con el fin de defender la ortodoxia católica. La Inquisición o Santo Oficio se convirtió en un instrumento político en manos de los Reyes, hurtando estos a la Iglesia el monopolio que tenía en la llamada Inquisición medieval. Esto dará lugar a constantes conflictos de jurisdicción entre la Inquisición y la jurisdicción eclesiástica, en manos de los obispos. A raíz de este Consejo se crean otros como el Consejo de Castilla con el fin de reducir el poder que hasta el momento habían tenido las universidades para centralizar este en el Rey, lo que llegó a abocar la práctica desaparición del poder que tenían las antiguas universidades.

La siguiente jurisdicción especial a la que debemos hacer referencia es la Justicia Municipal. Esta era una jurisdicción propia de las ciudades y villas donde el señor no designa los cargos municipales porque el concejo tiene autonomía <sup>11</sup>. A menudo, se daban grandes enfrentamientos entre esta justicia y la señorial debido a la interferencia en las competencias que tenían atribuidas una y otra. También es de recalcar que esta jurisdicción fue muy utilizada por el poder real con el fin de limitar las competencias que podían llevar a cabo las justicias señoriales.

Otra jurisdicción en la que hay que detenerse es el Honrado Concejo de la Mesta, que estaba compuesto por los alcaldes de cuadrilla, que tenían la función de distribuir los mostrencos y las reses que se habían perdido <sup>12</sup>. A su vez, debían intervenir en aquellos asuntos incluidos en las recopilaciones de leyes y privilegios de la mesta.

Como última jurisdicción vamos a referirnos a las jurisdicciones eclesiásticas. Dentro de estas incluimos tanto la ordinaria como la inquisitorial. De estas dos la más importante era la inquisitorial, que pretendía mantener la

---

<sup>11</sup> MAGÁN GARCÍA, Juan Manuel, “Dependencia jurisdiccional del municipio castellano moderno”, *Espacio, tiempo y forma. Serie IV, Historia moderna*, 5 (1992), pp. 315-316.

<sup>12</sup> MARTÍN BARRIGUETE, Fermín, “Análisis institucional del Honrado Concejo de la Mesta: Los alcaldes de cuadrilla (siglos XVI-XVII)”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 16 (1995), p. 294.

ortodoxia católica en sus reinos y ésta era aplicada sobre los cristianos bautizados, por lo que se entiende, que en teoría solamente tenía lugar sobre un cierto colectivo de la ciudadanía pero debido a que en estos momentos en el reino de España no nos encontramos con una libertad de culto, esta jurisdicción se extendía prácticamente a la totalidad de la población <sup>13</sup>.

### **3. FUERO UNIVERSITARIO Y JURISDICCIÓN UNIVERSITARIA**

Desde que tiene lugar el comienzo de la Edad Media, en el período de la Alta Edad Media, se puede observar, que algunas capas de la sociedad poseían derechos propios que solamente eran aplicados a ellos mismos, y por lo tanto, de los que no podían beneficiarse otros sectores de ésta. Esto es lo que se conoce como derechos locales o personales.

A colación de esto debemos definir el término fuero como aquella jurisdicción privativa mediante la cual unos determinados individuos, en sus asuntos civiles y criminales, eran juzgados por unos jueces y tribunales propios.

Adentrándonos en el ámbito del fuero universitario, que es lo que nos atañe en este trabajo, y antes de realizar la definición de éste término, debemos decir que los antecedentes de este tipo de fuero los podemos encontrar en las universidades europeas <sup>14</sup>. Para ello, vamos a referirnos a la Universidad de Bolonia, a la de París y a la de Oxford, ya que es en estas universidades, en los primeros siglos de la Baja Edad Media, cuando tienen lugar las primeras prerrogativas de índole jurisdiccional en favor de universitarios y miembros de la Universidad.

---

<sup>13</sup> LÓPEZ VELA, Roberto, “La jurisdicción inquisitorial y la eclesiástica en la historiografía”, *Espacio, tiempo y forma. Serie IV, Historia moderna*, 7 (1994), p. 385.

<sup>14</sup> MADRAZO, Jorge, *El sistema disciplinario de la Universidad Nacional Autónoma de México*, México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México Ciudad Universitaria, 1980, pp. 115-116.

Debemos decir que para la Universidad de Bolonia fue dada la primera constitución relacionada con el fuero académico. Esta es la Constitución Hábitat de 1158, procedente del Estudio General de Bolonia. Mediante ésta se fijaba que en todos los asuntos civiles y criminales en los que se encontrara un universitario, conocería de estos su tutor o maestro, llegándose posteriormente a fijar un juez académico permanente universitario que sería lo que más adelante se conoce con el nombre de rector.

En la universidad de París, los diferentes estudiantes se juntaron en Naciones. Cada una de éstas designaba un candidato que posteriormente era elegido como rector, teniendo éste el mando de la suprema autoridad universitaria. Mediante la creación de esta figura se consiguen dos logros: obtener un mayor grado de autonomía e independencia frente al poder real y eclesiástico y, a su vez, desprenderse del dominio que estos dos poderes realizaban sobre la universidad.

Para terminar con estas referencias a los inicios del fuero universitario en las universidades europeas debemos referirnos a la Universidad de Oxford que mediante una orden papal de 1214 consiguió obtener un *privilegium fori*, pudiendo los universitarios y estudiantes acogerse a una jurisdicción determinada como era la del Obispo de Lincoln.

Después de haber hecho esta breve referencia, debemos definir lo que es el fuero universitario, como todas aquellas normas que provienen tanto del poder real como de la iglesia y que tienen la finalidad de regular las relaciones entre los universitarios y de la entidad en general.

De este fuero universitario derivaban para las personas que se acogían a él importantes privilegios, como el hecho de tratarse de una jurisdicción especial privativa que en cierta medida era más leve y benigna que la jurisdicción ordinaria. Tanto es así que hubo una gran cantidad de personas que llegaron a matricularse en la Universidad con el objeto de acogerse al fuero universitario y los privilegios que se derivaban de ser universitario.

En caso de que tuviera lugar la pérdida de este privilegio, solo podía ocurrir de manera individual, no pudiéndose perder por un grupo o conjunto de personas en el mismo instante.

El Rector era la persona que conocía de todos los pleitos en primera instancia referentes a asuntos universitarios, pudiendo apelarse sus sentencias, de manera que habría que elegir un juez para la segunda instancia procedente en todos los casos del claustro.

Por lo tanto, podemos ir observando cómo el fuero universitario va poco a poco quedando fijado, pero el momento decisivo en este ámbito llega con la promulgación del Código de las Siete Partidas del Rey Alfonso X. En este Código podemos observar la forma en que los estudios superiores se organizaban en Castilla, todo ello en la partida cuarta. Posteriormente, en las leyes sexta y séptima del título XXXI de la segunda partida encontramos todo lo referente a la jurisdicción especial de los estudiantes.

Posteriormente a este Código citado, son los diferentes monarcas de la Corona de Castilla que se van sucediendo los que van completando la legislación universitaria, hasta que los Reyes Católicos fueron los encargados de ampliar las potestades jurídicas que en un primer lugar habían sido concedidas a las universidades.

En las constituciones originales es donde encontramos el procedimiento que tenía que llevarse a cabo para que el universitario pudiera favorecerse de las prerrogativas que la figura de universitario conllevaba. En primer lugar se debía realizar un juramento ante el Rector de la Universidad para poder ser inscrito en el libro de matrículas. Este juramento <sup>15</sup> tenían que realizarlo tanto los estudiantes como los funcionarios que trabajaran para la Universidad. Podemos encontrar numerosas ocasiones en las que a un universitario no se le reconocían los beneficios de la jurisdicción universitaria debido a que no figuraba en el libro de matrículas, lo que era condición indispensable para obtener los derechos.

Debemos referirnos, como finalidad principal que tenía el fuero universitario, a no tener que realizar por parte de los universitarios desplazamientos para acogerse a la jurisdicción real en un punto común a las partes, siendo juzgados en el seno de la institución universitaria y por lo tanto, permitiéndoles seguir acudiendo a sus lecciones y permitiéndoles no perder

---

<sup>15</sup> RUIZ RODRÍGUEZ, Ignacio, cit, p. 34.

tiempo respecto al desarrollo de su estudio, que al fin y al cabo era la finalidad primordial de todo estudiante.

Para continuar con el análisis del fuero universitario debemos adentrarnos en el marco institucional de las Universidades de Castilla más importantes. Estas son las universidades de Alcalá, Valladolid y Salamanca.

En el caso de la Universidad de Alcalá podemos observar que la figura del rector actuaba en solitario conociendo y ejerciendo de todas las causas internas que tuvieran lugar en la institución <sup>16</sup>. A su vez, se da la característica de que se trataba de un fuero más abierto que en el resto de las universidades, ya que se podían acoger a los beneficios del privilegio jurisdiccional un mayor número de personas sin tener que ser éstos estudiantes.

Ahora nos toca hacer referencia a las otras dos universidades más importantes de la Corona de Castilla. Si nos adentramos en el ámbito de la Universidad de Valladolid, debemos decir que la función que desarrollaba el Rector de dicha universidad era diferente a la que llevaba a cabo el maestrescuela salmantino. En el caso del Rector de la universidad vallisoletana, éste se dedicaba sobre todo a la función gubernativa y judicial, desempeñando el cargo de maestrescuela el obispo. Además, podemos observar cómo en el caso de la Universidad de Valladolid, el poder real se inmiscuyó en menor medida que en Salamanca, ya que fueron mandados muy pocos visitantes si vemos los casos reflejados en el caso salmantino.

Si nos adentramos en lo referente a la autonomía jurisdiccional de la Universidad de Valladolid, debemos decir que el Rector era juez. Además, se pretende en todo momento conservar la autonomía jurisdiccional que desempeñaba esta Universidad en lo que atañe a los asuntos civiles y criminales. También debemos advertir que se trataba de una autonomía exterior.

Para terminar el análisis referido a la Universidad de Valladolid debemos citar el conflicto que se producía en determinadas ocasiones entre la

---

<sup>16</sup> RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, Luis E., *Historia de la Universidad de Salamanca. III. 2. Saberes y confluencias*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2006, p. 1042.

Universidad y la Chancillería, ocurriendo que en la mayoría de los casos en que una persona apelaba a la Chancillería, ésta se inhibía en favor de la Universidad. Como conclusión hay que decir, que entre estas dos instituciones se realizaba una labor de complementación.

Si nos centramos ahora en la Universidad de Salamanca tenemos que decir que la función jurisdiccional era llevada a cabo por el maestrescuela <sup>17</sup>. Este debía llevar a cabo el ejercicio de la jurisdicción académica. Esta figura era a su vez el juez ordinario del estudio tanto en el ámbito civil como en el criminal, llevando a cabo el conocimiento y fallo de todos los juicios <sup>18</sup>.

En esta Universidad podíamos encontrar un tribunal conocido con el nombre de la Audiencia Escolástica, donde el maestrescuela desempeñaba el cargo de juez privativo con el carácter de jurisdicción pontificia y regia. En este tribunal, junto a la figura del maestrescuela, encontramos una gran cantidad de personas que ayudaban a éste en sus tareas diarias, como eran el juez del Estudio, dos notarios, un fiscal, uno o dos alguaciles y diferentes oficiales, además de ministros y comensales. Aunque encontramos todo este conjunto de miembros del tribunal, es cierto que el maestrescuela desarrollaba sus funciones diarias con la ayuda del juez del Estudio, siendo éste un cargo basado en la confianza entre estos dos.

Otra figura que podíamos encontrar en esta Universidad era la del rector, cuya función era representar a la Universidad, siendo además el regente en nombre de las constituciones y de los estatutos, que eran las normas en las que podíamos encontrar las pautas referentes a penas y multas.

Esta figura del Rector era desempeñada en algunas ocasiones por el vicerrector, que al igual que el rector, debía ser un año una persona del Reino de Castilla y al siguiente del Reino de León.

Además de las funciones del Rector antes citadas, éste debía llevar a cabo las funciones regia y de gobierno de la Universidad, que era quien

---

<sup>17</sup> RODRÍGUEZ CRUZ, Agueda M., *Historia de la Universidad de Salamanca*, Salamanca, Congregación de Santo Domingo, 1990, p. 151.

<sup>18</sup> RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, Luis E., *Historia de la Universidad de Salamanca. I. Trayectoria y vinculaciones*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2002, p. 41.

le había elegido. De hecho esto lo podemos encontrar reflejado en las Partidas, donde se estipula que “se permite a los estudiantes elegir un rector o mayoral, como cabeza del Estudio, al cual debían obedecer en las cosas convenientes, e guisadas e derechas” <sup>19</sup>.

En el caso de esta Universidad, se podía encontrar una excepción con respecto a las demás universidades de la Corona de Castilla, ya que los escolares que pertenecieran a la diócesis salmantina, además de acogerse a la jurisdicción universitaria, también podían hacerlo con respecto a la jurisdicción ordinaria del obispo, teniéndose en cuenta generalmente el principio de prioridad en las actuaciones para ver quien debía conocer del litigio.

Cuando ocurría esto, automáticamente se atribuía el litigio a la jurisdicción seglar en caso de que la pena a imponer fuera de muerte o efusión de sangre, ya que los obispos no tenían potestad en este caso.

Por lo tanto, de todo lo expuesto podemos concluir que el Rector solamente poseía un poder disciplinar, lo que en innumerables ocasiones produjo grandes enfrentamientos entre la figura del Rector y el maestrescuela, ya que los dos querían conocer de la jurisdicción académica.

Para terminar esta exposición del marco institucional de la Universidad de Salamanca debemos decir que la figura del Rector era un cargo desempeñado de manera gratuita, conduciendo el gobierno académico y ejecutando las leyes universitarias y los acuerdos que el claustro adoptaba. A su vez este debía convocar y presidir los claustros ejecutando todos los acuerdos que este fijara <sup>20</sup>.

Como breve referencia a otras universidades españolas debemos referirnos a la Pontificia y Real Universidad de Zaragoza y a la Universidad de Lérida, donde el rector poseía jurisdicción para conocer de los asuntos criminales, a no ser que se tratara de delitos que conllevaran pena de muerte o mutilación de miembros.

---

<sup>19</sup> RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, Luis E., *Historia..., II. Estructuras...*, cit, p. 132.

<sup>20</sup> *Ibid.*, p. 61.

En el caso de la Universidad de Valencia el Rector poseía jurisdicción civil y criminal, pudiéndose recurrir sus sentencias a los Jurados de la ciudad <sup>21</sup>.

Como pequeña referencia a la Universidad de Coimbra debemos decir que aquí, a similitud a como ocurría en la Universidad de Salamanca, de los pleitos de los universitarios conocía el maestrescuela, a no ser que se tratara de un delito grave, en cuyo caso los jueces regios eran quienes debían proceder.

El fuero universitario finalmente se verá suprimido con la llegada al poder del rey Felipe V. Es en el año 1768, cuando por un Real Decreto de 23 de julio, deja de tener vigor para los altos cargos universitarios, con lo que se observa que éste va perdiendo todo su sentido y por lo tanto va a terminar desapareciendo desde el año 1784.

Para terminar este epígrafe debemos hacer referencia a la jurisdicción universitaria vallisoletana, diferenciando por un lado la faceta material, la espacial y la personal, tomando para ello como base una comparativa con la Universidad de Salamanca y fijándonos sobre todo en la Bula de Inocencio VIII de 1488 y en el Privilegio de Conservatoria de Felipe II de 1589, donde podemos encontrar todo lo referente a estos tres tipos citados de delimitación <sup>22</sup>.

### **3.1. Delimitación personal**

Si hacemos una comparativa entre la Universidad de Valladolid y la salmantina hay que decir que para la primera, en la disposición de 1488 se extendía el fuero escolástico a toda persona que tuviera alguna relación con la

---

<sup>21</sup> GRAULLERA SANZ, Vicente, "El Fuero Universitario en la Valencia del XVI", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 63-64 (1993-1994), p. 959.

<sup>22</sup> TORRES SANZ, David, cit, p. 38.

Universidad, mientras que para la Universidad de Salamanca el fuero universitario solamente regía para estudiantes, profesores, personas que facilitaban las labores de éstos y para la propia universidad como entidad. Todo lo que acabamos de comentar referente a la Universidad de Salamanca fue posteriormente aplicado a la Universidad vallisoletana cuando se extendió a ésta la conservatoria de Felipe II, que establecía el régimen presente en la Concordia de Santa Fe.

En la Concordia de Santa Fe se excluye del beneficio de la jurisdicción universitaria a toda aquella persona que se matriculara en la Universidad con el fin de buscar algún tipo de beneficio o abuso por el hecho de empezar a formar parte de ésta, concediéndose únicamente el privilegio si se perdía algún tipo de prebenda que se tuviera anteriormente.

Ahora debemos comparar aquello que era exigible tanto en la Universidad de Valladolid como en la de Salamanca para acreditar la condición de aforado. En el caso de Salamanca se tenía que demostrar que se había realizado la matrícula, que ésta estaba inscrita y que a su vez el estudiante acudía con frecuencia a las lecciones diarias. En el caso de Valladolid, para demostrar que se era estudiante había que acreditar “ser «oyentes, cursantes y matriculados», ser «continuos asistentes», haber oído y cursado en «los tiempos y días lectivos y teniendo... camara y libros suyos propios en esta villa tocantes a la dicha facultad en los quales le an visto que usa y estudia y ques avido y tenido por tal legitimo estudiante», haber oído «continuamente por lo menos dos lecciones y estudiando con provecho...», llevar hábito estudiantil, acudir a clase y aprobar los cursos, porque el fuero escolástico debía sólo amparar a los estudiantes «verdaderos»”<sup>23</sup>.

En la Concordia de Santa Fe se estipulaba también respecto a la forma de demostrar que se era aforado, que para gozar de la jurisdicción universitaria, los escolares debían estudiar con continuidad, asistir a las aulas y oír dos lecciones cada día<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> Ibid., pp. 40-41.

<sup>24</sup> Ibid., p. 40.

De estas dos referencias podemos deducir que las diferentes condiciones para poder disfrutar del fuero universitario debían extraerse tanto de los estatutos como de la legislación.

Tanto en la Universidad de Valladolid como en la de Salamanca, un estudiante nuevo debía cursar un curso entero para poder beneficiarse del privilegio universitario, posponiéndose para el caso de los postgraduados hasta cinco o siete años después de finalizados los estudios en el caso vallisoletano mientras que en el caso salmantino este plazo era de cinco años.

Para terminar respecto a la delimitación personal, debemos decir que en el caso de la Universidad de Valladolid, si una persona que podía disfrutar del privilegio universitario se acogía a otra jurisdicción diferente de ésta, ello era un motivo justificado para perder el fuero escolástico.

### **3.2. Delimitación material**

Respecto a la jurisdicción universitaria vallisoletana, debemos decir que el Rector era juez tanto de las causas civiles como de las criminales y además también podía conocer en los casos de causas criminales de los estudiantes actores. Ello lo podemos encontrar reflejado tanto en la bula de Inocencio VIII al afirmar una:

*“omnimodam iurisdictionem tam civilem quam criminalem, que comprehendit quascumque causas, tam civiles quam criminales et mixtas per quascumque personas contra Doctores, Magistros, Scholares, familiares, servitores, et alias personas huiusmodi, et inter eos movendas...”*<sup>25</sup>

como en el memorial de 1586 donde se decía que el Rector de la Universidad de Valladolid:

---

<sup>25</sup> Ibid., p. 43.

“es juez no solo para defensa de los privilegios y conocimiento de fuerças y biolençias notorias pero para conocer de todas las causas de los estudiantes siendo actores en las çiviles y siendo reo en las çibiles y criminales cum potestati legati de latere”<sup>26</sup>.

### 3.3. Delimitación espacial o geográfica

El problema respecto a la delimitación espacial se plantea debido a la diferente procedencia de los estudiantes matriculados en las Universidades.

En el caso de la Universidad vallisoletana, en primer lugar, el radio al que se extendía la jurisdicción privativa era de tres dietas, pasando posteriormente a cuatro, para terminar siendo de dos, lo que se dispuso definitivamente en la Conservatoria de 1589<sup>27</sup>. En el caso de la Universidad de Salamanca, ese radio comenzó siendo de cuatro dietas para terminar en dos, como había establecido la Concordia de Santa Fe de 1492.

Debemos decir que en el caso de la Universidad salmantina se daba una peculiaridad, ya que debido a la existencia de la figura del maestrescuela, se podían dar dos variantes, extendiéndose el radio a cuatro dietas en el caso de que el maestrescuela actuara como conservador pontificio, o a dos dietas en el caso de que actuara como conservador regio<sup>28</sup>.

Para terminar, hay que hacer una pequeña referencia a lo que era una dieta. Cada dieta equivalía a diez leguas y a su vez cada legua era el equivalente a cinco kilómetros y medio. Además hay que tener en cuenta que esta distancia solamente se aplicaba para los terceros.

---

<sup>26</sup> Ibid.

<sup>27</sup> Ibid., p. 45.

<sup>28</sup> RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, Luis E., *Historia..., II. Estructuras...*, cit, pp. 176-177.

#### **4. LA JURISDICCIÓN UNIVERSITARIA VALLISOLETANA**

En primer lugar, hay que decir que la jurisdicción universitaria vallisoletana conllevaba para los estudiantes de dicha Universidad el privilegio de poder ser juzgados por los miembros del Estudio. De ello sacamos la conclusión de que la Universidad de Valladolid poco a poco va adquiriendo una gran capacidad tanto académica, económica, como sobre todo jurídica, que es lo que nos interesa a los efectos de este trabajo.

En las Partidas es donde podemos encontrar toda la orientación para las diferentes Universidades que se hallaban en la época en la Corona de Castilla, lo que no quita para que la Universidad de Valladolid tuviera en su caso sus propias constituciones y estatutos donde se regulaban aspectos propios sobre la materia jurisdiccional universitaria.

Si nos adentramos en el marco jurídico de las diferentes Universidades de Castilla, debemos decir que el Código de las Siete Partidas era la norma que regulaba éstas, donde se establecía que la figura del Rector sería el máximo dirigente de todos los estudiantes, con diferentes funciones que en el siguiente apartado trataremos.

Debido a este privilegio del que disfrutaban los miembros de las Universidades de Castilla, no era posible llevar a juicio a una persona que perteneciera a la institución universitaria ante otro tribunal diferente, ya que esto comportaba un desacato a la jurisdicción del Rector. Todos los integrantes del gremio universitario podían beneficiarse de su fuero y por lo tanto, podían interponer sus demandas ante el Rector.

Aunque las diferentes Universidades poseyeran unas constituciones rectoras mediante las que se podía regir de manera particular su organización, siempre encontramos la figura del Rey por encima, como poder absoluto, limitando en todo momento lo establecido en estas normas legislativas.

La dos figuras más importantes encontradas en las Universidades son las del Rector, representante del poder judicial; y la del Canciller,

representante del saber <sup>29</sup>. Como después nos vamos a referir a la figura del Rector en su amplitud, debemos decir respecto al Canciller vallisoletano que éste solamente tenía funciones en el ámbito académico, no pudiendo intervenir en la jurisdicción del Estudio, a diferencia de como ocurría en el caso de la Universidad de Salamanca, donde esta figura tenía las atribuciones que poseía el Rector de Valladolid.

Debido a que en épocas anteriores se habían juzgado causas estudiantiles por tribunales ajenos a la Universidad, fue dictada una Provisión Real con fecha 8 de noviembre de 1487 por los Reyes Católicos, con el fin de mostrar que correspondería de aquí en adelante únicamente al Rector de la Universidad conocer de las causas y pleitos que tuvieran lugar con referencia a los estudiantes, ya que en numerosas ocasiones tanto la figura del Corregidor de la Villa como los Oidores de la Audiencia y el Presidente de ésta pretendían entrometerse en los asuntos universitarios.

Pero es cierto que lo más importante a destacar es la Bula de Inocencio VIII, con efectos retroactivos, mediante la que se declaraba que todas aquellas causas que pertenecieran a alguna persona, referente al ámbito universitario, en las que no hubiera intervenido el Rector, serían declaradas nulas. Por lo tanto, esto sirvió de base para que la jurisdicción universitaria comenzara a partir de este momento, ya que todas las causas anteriores referentes a universitarios es como si no hubieran tenido lugar.

Para terminar con esta introducción de la jurisdicción universitaria vallisoletana y adentrarnos en la regulación de las diferentes figuras que tomaban parte en ella, debemos decir que en la Nueva Recopilación de 1567 en su Título VII, encontrábamos todo el conjunto de normas legislativas de carácter general que regulaban las universidades del Reino.

---

<sup>29</sup> PALOMARES IBÁÑEZ, Jesús María, *Historia de la Universidad de Valladolid*, Valladolid, Universidad de Valladolid Departamento de Publicaciones, 1989., p. 37.

#### **4.1. El titular de la jurisdicción universitaria: el rector y el vicerrector**

Para comenzar con el estudio de la figura del Rector hay que decir, en primer lugar, que la jurisdicción escolástica quedaba dividida desde comienzos de la Edad Moderna en dos instancias, siendo la segunda instancia, ejercida por el claustro ordinario, la encargada de designar un Juez de apelación de entre sus miembros. La otra instancia y a la que nos vamos a referir en este apartado es la primera instancia, cuyo máximo representante es el Rector de la Universidad de Valladolid. Este representaba el poder judicial del Estudio, debiendo castigar a los estudiantes y juzgándolos en caso de que cometieran delitos, por lo que también ejercía una gran labor vigilando a éstos.

Debido a esto se le exigían una serie de requisitos como eran “ser persona desocupada y a quien en todos los tiempos se pueda acudir, soltero, seglar y mayor de veinticinco años; doctor, maestro o licenciado; noble o persona cualificada y con grados; no haber ocupado el cargo en los dos años inmediatamente anteriores y vivir en la ciudad o en sus arrabales, no pudiendo ocupar el puesto ni el canciller, ni los oidores, ni los inquisidores”<sup>30</sup>.

El Rector de la Universidad de Valladolid era elegido anualmente y podía juzgar tanto los casos civiles como criminales. Esta labor la ejercía de manera remunerada, en contraposición al caso salmantino, donde el Rector ejercía su cargo de manera gratuita.

Podía ser elegido Rector cualquier miembro del Estudio, y a su vez eran los estudiantes quienes le elegían, por lo que éste detentaba el poder ejecutivo del Estado siendo Juez de los escolares, pero nunca pudiendo desempeñar funciones en el plano académico.

Ya, en las Partidas, podemos encontrar referencias a la figura del Rector en el momento que permiten que «los Maestros e los Escolares...

---

<sup>30</sup> Ibid., p. 180.

pueden establecer de sí mismos un Mayoral sobre todos que llaman en latín Rector del Estudio», que «debe castigar e apremiar a los Escolares»<sup>31</sup>.

Si bien en un primer momento inicial el cargo de Rector fue desempeñado por estudiantes que generalmente no desarrollaban sus tareas de manera coherente, en el momento en que se puede hablar de jurisdicción privativa o fuero universitario no es así. En el período al que hacemos referencia en este trabajo, a partir del siglo XVI, se comenzó a nombrar rectores que tuvieran una gran graduación académica para desempeñar este cargo.

El Rector era elegido por el claustro ordinario compuesto por el Rector saliente, el Canciller y los Diputados y esta elección tenía que tener lugar de manera unánime<sup>32</sup>. La elección se llevaba a cabo por un procedimiento determinado, de manera que eran elegidos tres candidatos de entre todos los propuestos y una mano inocente sacaba una bola que contenía el nombre del elegido, procediéndose posteriormente a la jura al Rector por parte de absolutamente todos los miembros del Estudio en los 8 días siguientes a su elección, previo juramento del cargo por parte del mismo Rector, ya que se trataba de un cargo institucional que había que desempeñar de acuerdo a los estatutos que éste juraba defender.

Este Rector debía representar en sus máximas condiciones la jurisdicción universitaria poseyendo funciones muy parecidas a las del maestrescuela salmantino, conociendo de todas aquellas causas en las que tuvieran parte los estudiantes y diferentes oficiales de la institución.

Es cierto que hasta que no tiene lugar el reinado de Alfonso X no encontramos las primeras menciones a la autoridad del Rector, fijándose posteriormente en las Partidas todas las funciones que tenía que llevar a cabo esta figura al tener que estar pendiente de la conducta de los diferentes miembros del Estudio para que no acabaran delinquiendo.

El Rector era la autoridad máxima en la Universidad de Valladolid y por ello no podía permanecer fuera de la ciudad durante un período mayor a

---

<sup>31</sup> TORRES SANZ, David, cit, p. 26.

<sup>32</sup> PALOMARES IBÁÑEZ, Jesús María, cit, p. 180.

tres meses y a su vez poseía un serie de incompatibilidades y prohibiciones, ya que no podía ejercer ningún tipo de cargo a la vez que el citado. Además, como hemos dicho, era el poder ejecutivo de la Universidad y ello debido a que debía representar a los docentes, que eran quienes le habían elegido junto con los estudiantes, debiendo respetar y tener presente las constituciones y los estatutos universitarios a la que vez que ponían estos en práctica. Dentro del ámbito universitario detentaba la autoridad máxima, al margen de que el Rey siempre se encontraba por encima de él.

Es cierto que en la práctica, al igual que ocurría en el caso de la Universidad de Salamanca, el cargo de Rector no era remunerado, aunque si que poseía una gran variedad de derechos económicos, llegando incluso a establecerse durante el reinado de Enrique III un salario determinado.

Otra de las funciones importantes que tenía el Rector era la de establecer el momento en el que los universitarios entraban en el disfrute del privilegio que estar matriculado en la Universidad conllevaba.

Hay que decir en primer lugar que la figura de los jueces-conservadores intervinieron en gran medida en la jurisdicción universitaria, como se establecía en las Partidas, debido a que la jurisdicción se solía dividir en dos partes: una interna, en el ámbito interno de la Universidad, tomando parte sobre las conductas punitivas de los estudiantes, que llevaba a cabo el Rector; y otra externa, que abarcaba todo lo referente a las relaciones de la Universidad con respecto a los terceros, llevada a cabo por los jueces-conservadores. Por lo tanto, es mediante la bula de Inocencio VIII con la que se logra que todos los intereses, tanto internos como externos, se centren en la figura del Rector. Por ello, el Rector tiene la denominación de «Rector y Juez Conservador, apostólico y real»<sup>33</sup>.

Posteriormente, con el Privilegio de Conservatoria de Felipe II de 1589 se estipula que todas las autoridades ajenas a la Universidad deben respetar tanto los privilegios y bulas otorgados a ésta como las constituciones y estatutos personales de cada Universidad, encontrándose los miembros de la institución universitaria exentos de la jurisdicción real en todo lo que atañe a sus pleitos civiles y criminales, debiendo conocer el Rector siempre que tuviera

---

<sup>33</sup> TORRES SANZ, David, cit, pp. 28-29.

lugar alguno de éstos. Esto se establece debido a las perturbaciones que el Rector de la Universidad se encontraba a la hora de llevar a cabo sus diferentes tareas.

Todas las sentencias que eran dictadas por el Rector a su vez podían ser apeladas al claustro de la Universidad en segunda instancia.

Una vez que el Rector era designado no podía renunciar a su cargo, ya que si optaba por esta opción sería expulsado de la Universidad. A la hora de llevar a cabo sus diferentes funciones se apoyaba en otros organismos, llegando en muchos casos a delegar en éstos todas las funciones que el desempeñaba y esto lo hacía por medio de cargos personales y órganos colegiados, sobre todo éstos últimos. Además, el Rector en muchas ocasiones nombraba Jueces de Comisión, con el fin de que llevaran a cabo actividades procesales como mandatorios suyos.

Aún con todo, es notable la gran influencia que desarrollaba el poder del Rey sobre el Rector de la Universidad, lo que propició que una vez entrado el siglo XVIII se adoptaran medidas con el fin de fortalecer todavía más la autoridad que el Rector poseía, estableciéndose para ello diferentes requisitos respecto a los candidatos que podían ser elegidos y al tiempo que debía durar el mandato.

También es importante mencionar que si el Rector se ausentaba más de tres meses se tendría que elegir un nuevo Rector.

Como última mención respecto a la figura del Rector debemos citar otro cargo que complementaba en determinadas ocasiones a este, como era el Vicerrector, debiendo llevar a cabo las funciones que desempeñaba el Rector mientras no se encontraba presente en la ciudad. El Vicerrector, en la mayoría de las ocasiones que tenía lugar su actuación, era en materia criminal

<sup>34</sup>.

---

<sup>34</sup> Ibid., p. 31.

## **4.2. Los auxiliares de la jurisdicción universitaria**

Ahora debemos adentrarnos en el análisis de todo el aparato que auxiliaba y colaboraba con estas dos instancias para que pudieran desempeñar de manera correcta y en su máxima amplitud sus funciones, siendo el director de estos el Rector o, en su caso, el Juez claustral.

### ***4.2.1. El Fiscal o Promotor Fiscal de la Universidad***

En primer lugar encontramos la figura del Fiscal, que era el encargado de llevar a cabo las mismas funciones con las que se conoce esta figura en la actualidad. Por ello era el encargado de acusar de oficio a lo largo de todo el proceso, desarrollando en algunos casos algunas funciones secundarias junto a la ayuda del Alguacil.

Es verdad que donde mayor injerencia del Fiscal podemos encontrar es en los pleitos criminales. A su vez, debía ser designado por el Rector de la Universidad de Valladolid.

### ***4.2.2. El Alguacil o Merino de la Universidad***

El Alguacil era nombrado por la Universidad, aunque es cierto que este designio se hacía por mera voluntad del Rector, desarrollando funciones relacionadas con los presos de la cárcel universitaria, ya que era el encargado de poner a éstos a disposición del Rector Juez y de desarrollar la función de Alcaide de la cárcel. También es de destacar la función de Policía llevada a cabo por éstos.

Además poseía la función de garantizar la paz en el ámbito estudiantil.

#### **4.2.3. *Los Escribanos***

La función más importante llevada a cabo por estos auxiliares era la de dar fe de todos los actos que tenían lugar en el ámbito universitario, actuando como Notarios o fedatarios públicos. Para ello utilizaban como técnica fundamental la expedición de certificaciones.

Otras funciones conocidas también de estas figuras son la de ser secretarios y en determinadas ocasiones Agentes Judiciales.

Su designio tenía lugar por parte del claustro ordinario, aunque es cierto que el Rey debía corroborar este.

#### **4.2.4. *Los Bedeles***

De los documentos que nos han llegado hasta la actualidad podemos comprobar que este cargo era desempeñado por dos personas, que no poseían ningunas funciones especificadas en ningún texto, siendo en un primer momento designados por el Rey y más adelante por el claustro, tratándose en la mayoría de los casos de estudiantes.

Sus funciones más importantes eran conservar las aulas en buen estado y abrir y cerrar las puertas de las facultades.

#### **4.2.5. *El Juez adjunto***

Este no tenía porqué tomar parte en todos los pleitos judiciales universitarios, sino que generalmente era nombrado cuando el Rector que debía conocer en el momento concreto del caso no poseía conocimientos jurídicos y por lo tanto realizaba una función de asesoramiento para suplir esos conocimientos que no poseía el Rector.

#### **4.2.6. *Los Jueces-conservadores***

Estos desarrollaban la función de defensa de derechos, privilegios, bienes y personas de la Universidad frente a terceros, lo que sería la faceta de la jurisdicción universitaria externa, hasta que la Bula de Inocencio VIII concentró estas funciones también en el Rector, aparte de las funciones internas que este ya poseía.

Este cargo no lo encontramos solamente en la Universidad sino que también actuaban en Monasterios e Iglesias.

#### **4.2.7. *Los Procuradores***

En determinadas ocasiones la Universidad tenía que delegar en ellos la representación de la Universidad ante los tribunales. Ello se hacía cuando la entidad tenía que actuar en relación a algún asunto determinado frente a terceros.

### **4.3. Materias conferidas a la jurisdicción universitaria**

#### *4.3.1. El derecho procesal como cauce del derecho penal y del derecho civil universitario*

Vamos a adentrarnos más, al referirnos al proceso en el Tribunal Universitario Vallisoletano, al proceso penal, ya que es de este del que se poseen mayores referencias.

##### 4.3.1.1. Caracterización del proceso escolástico

En primer lugar vamos a hacer una pequeña referencia a la Universidad de Salamanca para luego fijarnos solamente en la vallisoletana. En el caso salmantino se juzgaba de la misma manera a los laicos y a los clérigos por lo que los recursos de apelación tenían que ser interpuestos al Papa o al Nuncio.

El proceso penal en la Universidad de Valladolid se desarrollaba de acuerdo a lo estipulado en las Partidas, tomando como base la doctrina romano-canónica.

El fuero universitario se caracterizaba por su sencillez y además debía desarrollarse de manera rápida y para ello tenía que llevarse a cabo alejándose de las formalidades que caracterizaban los procesos de la jurisdicción real ordinaria. Por ello es por lo que el proceso escolástico lo podemos encuadrar en el ámbito de los procesos extraordinarios, ya que aquí podemos encontrar una gran flexibilidad en las formas para adaptarlo al caso concreto con el fin de conseguir las finalidades buscadas.

Además, el proceso universitario era un proceso público, cuyo desarrollo se incorporó en los estatutos de la jurisdicción universitaria vallisoletana, pudiendo encontrarse concretamente en el artículo séptimo. Se caracterizaba por facilitar a los universitarios un régimen privilegiado caracterizado por una gran presencia del arbitrio judicial <sup>35</sup>.

#### 4.3.1.2. Elementos personales del proceso

En este apartado vamos a hacer referencia a las dos figuras fundamentales que tenían lugar en el proceso jurisdiccional universitario, siendo estas en primer lugar las partes y en segundo lugar el tribunal, que debía enjuiciar el caso concreto.

El proceso podía ser iniciado de dos formas, siendo estas de oficio o a instancia de parte.

Generalmente, en caso de que pretendiera conocer una jurisdicción, que no fuera la universitaria, del caso que se planteaba, el procurador del procesado alegaba que determinado juez “«procede contra el y sus bienes y pretende executar sus auctos y sentençias no siendo como no es juez desta causa por ser mi parte estudiante lexitimo y como tal debe goçar delos prebilexios dela dicha Universidad y libre de su jurisdicion y sujeto ala de v.m. a quien pido y suplico mande dar sus letras de ymbicion en forma contra el dicho... y contra las demas justicias... que pretendan conoçer de la dicha causa para que la remita a V.m. como a juez competente della...»” <sup>36</sup>.

Es por lo tanto, en este momento, cuando el Juez de la Universidad debía expedir las letras inhibitorias al tribunal que pretendiera conocer del caso concreto con el fin de que delegara este caso en él y se separara, dejando, por lo tanto, de conocer del pleito. Esto se hacía con el fin de reclamar toda la competencia por parte del Juez universitario.

---

<sup>35</sup> Ibid., pp. 47-48.

<sup>36</sup> Ibid., p. 49.

Las partes en el proceso jurisdiccional universitario podían acudir representadas por un profesional, siendo estas partes denominadas demandante y demandado. Para poder acudir al tribunal universitario, una de las partes tenía que ser en todo caso universitaria, ya que si esto no era así no se daba la posibilidad de poder acudir a esta jurisdicción privativa.

Hay que hacer referencia a los diferentes momentos en los que se adquiría capacidad procesal en la Corona de Castilla. En primer lugar, hay que decir que todo menor de catorce años poseía una incapacidad total, aunque si que podía ser acusado. Una vez que se cumplía esta edad, y hasta los veinticuatro años, había que acudir al proceso representado por un curador. La capacidad procesal plena se adquiría a la edad de veinticinco años. Como última referencia hay que decir que la responsabilidad penal se adquiría una vez cumplidos los diez años y medio y que en el caso de las mujeres, estas podían ser parte actora en el proceso una vez cumplidos los doce años.

La Universidad de Valladolid desarrolló un Prontuario de Competencias donde se mostraban aquellas que podían ser ejercidas por ellas y en las que debían tomar parte otros jueces del resto de jurisdicciones.

Ahora debemos hacer referencia a las diferentes situaciones que podían darse en el proceso en caso de que alguna de las partes no acudiera al litigio. En caso de que no acudiera la parte actora se producía la liberación del acusado y a su vez el proceso se extinguía, a diferencia de lo que ocurría en el caso de que el que no acudiera fuera el acusado. Aquí se citaba al acusado por tres veces continuadas mediante edictos y si este no acudía se le declaraba en rebeldía y por tanto se le podían imponer diferentes tipos de penas.

En el caso de que se produjera un conflicto con un alto tribunal el Rector debía dirigirse a este con el fin de recabar su competencia para poder conocer del caso concreto.

Para terminar con este apartado debemos decir que en la mayoría de los procesos había una reivindicación tanto por la persona ofendida como por el Fiscal de la Universidad. Además, tanto en la parte activa como en la pasiva podía haber una pluralidad de personas, por lo que podemos ver como la figura del litisconsorcio estaba presente en la jurisdicción universitaria.

#### 4.3.1.3. Desarrollo del proceso escolástico

Como en todo proceso, encontramos en éste un conjunto de fases que nunca podían faltar. En primer lugar nos encontramos con la **fase de iniciación**. Debemos decir respecto a éste que podía comenzar ya fuera de oficio, a instancia de parte o por la denuncia de un tercero.

Aquí vemos como una de las partes realizaba una acusación y a continuación pedía una condena para el acusado. Ello conllevaba que el tribunal empezara a desarrollar sus funciones imponiendo en determinadas ocasiones medidas cautelares, y a su vez, realizando una de las actividades más importantes, como es el hecho de indagar, con frecuentes interrogatorios, al detenido, para obtener la versión real de los hechos.

Las medidas cautelares más frecuentes eran el embargo de bienes y las fianzas.

En un segundo lugar nos encontramos con la **fase de contradicción o de contienda**, cuya finalidad principal era dar la oportunidad a las diferentes partes de argumentar acerca de los hechos ocurridos. Generalmente nos encontramos con tres fases dentro de este apartado, como son la contestación de descargo a la querrela, la réplica de la acusación, y en algunas ocasiones la dúplica del acusado.

Posteriormente tenía lugar el **desarrollo de las pruebas**, que podían conseguirse por el tribunal. Este debía comenzar en todo caso por medio de un auto rectoral. Nos encontramos con que los medios de prueba utilizados en esta jurisdicción privativa eran prácticamente iguales a los actuales, usándose tanto la prueba testifical como la pericial y la documental, que se exigían bajo juramento.

Finalmente llegamos al momento más importante del proceso, cuando el tribunal universitario dictaba una **sentencia definitiva o firme**. En esta sentencia, al igual que en las sentencias actuales, podemos encontrar

unas partes determinadas, encontrándose en primer lugar un encabezamiento seguido de un fallo y un remate.

La característica fundamental de estas sentencias del tribunal universitario es que no eran motivadas y por lo tanto de ello se derivaba una gran inseguridad jurídica para las partes del proceso. Vemos como no quedaba, bajo ningún concepto, garantizado el principio de cosa juzgada.

Posteriormente las partes podían apelar a la segunda instancia universitaria, donde tomaba su importancia el claustro ordinario, debiendo designar éste un juez para la apelación.

En este período ambas partes podían aportar nuevas pruebas y alegaciones pudiéndose apelar tanto las sentencias rectorales definitivas como los autos finales, además de los autos preliminares.

Las partes apelaban las decisiones judiciales rectorales y claustrales utilizando la fórmula “apelar a Su Santidad y ante quien y con derecho puedo y debo y protestar el auxilio real de la fuerza”<sup>37</sup>.

Hay que decir, como referencia muy importante, que los fallos que tenían lugar por parte de la justicia universitaria no podían ser apelados ante otras jurisdicciones diferentes de la universitaria.

Posteriormente debía ponerse en práctica lo que la sentencia rectoral había estipulado, llegándose a la fase de **ejecución de las sentencias**. Podía ocurrir que el condenado no cumpliera con su obligación dictada en la sentencia y es donde tomaba parte la ejecución forzosa. Cuando se llegaba a este extremo se le embargaban bienes al condenado para posteriormente ser vendidos y entregar la cantidad obtenida a la parte vencedora, todo esto referido a la vía civil.

Respecto a las **costas** hay que decir que en el caso de que se impusiera una sentencia condenatoria se podría imponer las costas de manera conjunta y en el caso de que se hubiera dictado una sentencia absolutoria se repartían las costas o se condenaba a pagar estas al demandado.

Para que tuviera lugar todo el desarrollo de estas diferentes fases de la manera y en las condiciones correctas, el tribunal era quien debía

---

<sup>37</sup> Ibid., p. 70.

**impulsar** el proceso para que en ningún momento se descuidara ninguna de ellas <sup>38</sup>.

#### **4.3.2. *El orden criminal***

Para finalizar este trabajo debemos referirnos a la justicia penal en el ámbito escolástico. Esta pretendía sancionar las diferentes conductas ilícitas que llevaban a cabo los universitarios tomando como base para ello el derecho penal castellano.

El tribunal universitario podía tomar parte en todo tipo de delitos ocurridos entre los miembros del estudio pero es cierto que las penas que se imponían, sobre todo, tenían la finalidad de servir de ejemplo y de medio de intimidación para los demás miembros del estudio.

La justicia penal universitaria se caracterizaba por ser menos exigente en sus penas para los privilegiados que se acogían a ella que el resto de jurisdicciones. Es por ello que ésta servía en muchas ocasiones como refugio para los diferentes universitarios.

Podemos encontrar una modalidad que no se daba en otras jurisdicciones como era la acumulación, ya que se podían tramitar varios delitos en los que hubieran incurrido diferentes personas al mismo instante. El Rector de la Universidad tiene dos potestades que puede llevar a cabo con el fin de desarrollar esta jurisdicción penal en materia escolástica, siendo estas, la potestad punitiva penal en el ámbito de las relaciones que tuvieran los estudiantes con personas extrañas al mundo universitario, y la potestad disciplinaria, ejercida respecto a las relaciones que tuvieran lugar en el interior de la Universidad.

En este ámbito podemos encontrar también el arbitrio judicial en su máximo esplendor, a la vez que había muchísimas acciones o conductas que se tipificaban como delito, aunque para todas ellas se trataban de evitar las

---

<sup>38</sup> Ibid., pp. 48-74.

penas corporales, como podían ser las que conllevaran sangre o mutilación de miembros, y se trataba de imponer en todo caso penas pecuniarias.

Generalmente, las acciones penadas más frecuentes eran las llevadas a cabo por medio de violencia física y en el caso de que se condenara a una persona y este no cumpliera lo dicho en la sentencia, se le imponía una pena todavía mas fuerte.

Si una persona no disponía de bienes suficientes para pagar se le podía sustituir la pena por otras, yendo a parar en todo caso las cantidades pagadas como pena a las arcas de la universidad <sup>39</sup>.

Para finalizar este trabajo hay que hacer también una breve referencia al trato frecuente que tenían los universitarios matriculados con chicas y mujeres casadas, que en una gran cantidad de ocasiones daban lugar a lo que era considerado como relaciones ilícitas, debido a la gran cantidad de violaciones y estupros que podíamos encontrar, caracterizándose estos por ser delitos. Además, podemos ver como en todos los casos en los que se imponía una pena, el juez era libre para graduar esta, debido al arbitrio judicial tan amplio, también presente en materia de penas <sup>40</sup>.

También encontramos algún caso de amancebamiento, aunque estos no son tan comunes, donde el Rector tiene que actuar de oficio, ya que se trata de hechos que pueden ocasionar un gran escándalo público .

## **5. CONCLUSIONES**

Después del análisis realizado en este trabajo sobre el fuero universitario en el período del Antiguo Régimen se llega a la conclusión de que este fue un gran privilegio que poseyeron los universitarios y por lo tanto es entendible la defensa que realizaron en todo momento de él, ya que les

---

<sup>39</sup> Ibid., pp. 74-86.

<sup>40</sup> PALOMARES IBÁÑEZ, Jesús María, cit, p. 136.

permitía ser juzgados con mayor lenidad que la que llevaba a cabo la jurisdicción universitaria. Esto llevó a que en muchas ocasiones existieran grupos de estudiantes que no llevaban a cabo actitudes honestas y que al estar amparados por el privilegio jurídico que tenían y al estar exentos del conocimiento de las justicias reales ordinarias hicieran lo que querían sin que las autoridades locales pudieran hacer nada al respecto, y sus acciones delictivas por lo tanto no pudieron ser seguidas. Ello lleva a la consecuencia de que el concepto de fraude de ley ya fuera utilizado en estos momentos, ya que era la conducta que llevaban a cabo estos universitarios.

También se puede observar como este fuero universitario, en muchas ocasiones, reflejó los rasgos característicos del Estado de la época del Antiguo Régimen, ya que se trataba de un estado con un absolutismo político, una sociedad estamental y un confesionalismo religioso muy marcados.

Otro rasgo a tener en cuenta es como poco a poco el poder de la Iglesia va dejando paso al poder del Rey, que va consiguiendo controlar la institución universitaria, a la vez que transcurren diferentes conflictos entre las diversas jurisdicciones de los estamentos característicos del Antiguo Régimen.

También podemos observar las diferentes denominaciones que tenía la figura del Rector en las diversas Universidades de la Corona de Castilla. En el caso de la Universidad de Salamanca las funciones que desarrollaba el Rector en la Universidad de Valladolid las llevaba a cabo el maestrescuela. Otros rasgos a tener en cuenta a la hora de comparar las distintas universidades son también las diferencias observables respecto a la delimitación personal, material y espacial del fuero y jurisdicción universitaria.

Es destacable también que el proceso penal escolástico tuvo como punto de referencia el proceso penal ordinario. En todos los procesos que se desarrollaban, además, nos encontrábamos con un conjunto de fases fundamentales que los integraban y cuyo desarrollo, generalmente, tenía lugar siguiendo una misma estructura.

Como conclusión, se podía observar, que cuando se aplicaba el derecho penal en el tribunal universitario, se hacía con la finalidad de castigar las conductas antijurídicas pero también con el objetivo de que los castigos

impuestos sirvieran como ejemplo y como medio de intimidación para los demás. Generalmente, se trataba de evitar las penas corporales utilizando como medida en la mayoría de los casos las penas pecuniarias y los destierros.

Para finalizar, debe señalarse que, en materia penal, el arbitrio judicial fue siempre la regla de conducta, con la consecuencia negativa de que los fallos no estaban motivados y había una gran libertad de criterio; de todas maneras, se puede observar como los universitarios, aun con esto, se veían beneficiados en la mayoría de los casos, razón por la que el fuero universitario siempre fue preferido por estos frente a la jurisdicción real ordinaria.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AJO G. Y SAINZ DE ZÚÑIGA, C.M., *Historia de las Universidades Hispánicas: orígenes y desarrollo desde su aparición hasta nuestros días. Volumen I. Medieval y Renacimiento Universitario*, Madrid, Editorial CSIC, 1957.

GRAULLERA SANZ, Vicente, "El Fuero Universitario en la Valencia del XVI", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 63-64 (1993-1994), pp. 957-984.

LÓPEZ DÍAZ, María, "La administración de la justicia señorial en el Antiguo Régimen", *Revista de demografía Histórica. Volumen 21*, 1 (2003), pp. 557-588.

LÓPEZ VELA, Roberto, "La jurisdicción inquisitorial y la eclesiástica en la historiografía", *Espacio, tiempo y forma. Serie IV, Historia moderna*, 7 (1994), pp. 383-408.

MADRAZO, Jorge, *El sistema disciplinario de la Universidad Nacional Autónoma de México*, México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México Ciudad Universitaria, 1980.

MAGÁN GARCÍA, Juan Manuel, "Dependencia jurisdiccional del municipio castellano moderno", *Espacio, tiempo y forma. Serie IV, Historia moderna*, 5 (1992), pp. 313-331.

MARTÍN BARRIGUETE, Fermín, "Análisis institucional del Honrado Concejo de la Mesta: Los alcaldes de cuadrilla (siglos XVI-XVII)", *Cuadernos de Historia Moderna*, 16 (1995), pp. 293-314.

PALOMARES IBÁÑEZ, Jesús María, *Historia de la Universidad de Valladolid*, Valladolid, Universidad de Valladolid Departamento de Publicaciones, 1989.

RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, Luis E., *Historia de la Universidad de Salamanca. I. Trayectoria y vinculaciones*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2002.

RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, Luis E., *Historia de la Universidad de Salamanca. II. Estructuras y flujos*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2004.

RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, Luis E., *Historia de la Universidad de Salamanca. III. 2. Saberes y confluencias*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2006.

RODRÍGUEZ CRUZ, Agueda M., *Historia de la Universidad de Salamanca*, Salamanca, Congregación de Santo Domingo, 1990.

RUIZ RODRÍGUEZ, Ignacio, *Fuero y derecho procesal Universitario Complutense*, Madrid, Servicio de Publicaciones de la U.A.H., 1997.

TORRES SANZ, David, “La Jurisdicción Universitaria Vallisoletana en Materia Criminal (1589-1625)”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 61 (1991), pp. 5-86.